RESOLUCIÓN NÚMERO 151/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600066920

ANTECEDENTES

I. El 18 de febrero de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600066920**:

> *"Solicito de manera digital y en su versión pública los documentos precisados en el primer término del resolutivo del proyecto 315 CCI Baja California Sur (con folio 03BS2015E0003) presentado por la Comisión Federal de Electricidad, que se ubicará en el municipio de La Paz, Baja California Sur, emitido el 2 de septiembre del 2015, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG 06025; es decir, los documentos que contengan las características técnicas, ubicación geográfica y superficies del proyecto, la información adicional, los planos anexos y lo señalado en el Considerando 7 de dicho resolutivo." (Sic.)*
>
> ***Datos adicionales:***
>
> *"Solicito que se entienda por documento lo que establece el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esa información debe estar en formato digital, pues el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental establece que los promoventes deben entregar un disquete con el resumen de la manifestación de impacto ambiental para solicitar la autorización en materia de impacto ambiental. La información que solicito debe estar al alcance del público en los términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.El resolutivo al que se hace referencia en la solicitud de información lo pueden encontrar en el siguiente link: https//apps1.semarnat.gob.mx8443/consultatramite/inicio.php".(Sic)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02501** fechado el 25 de marzo de 2020 signado por el **Director General de la DGIRA,** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los ***anexos de la manifestación de impacto ambiental del proyecto "315 CCI Baja California Sur VI";*** ya que contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Anexos de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "315 CCI Baja California Sur VI", que contiene la información con ***DATOS PERSONALES.***	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Nombre, firma, domicilio y fotografías, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o personas autorizadas.*	*Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..."(Sic)

En el mismo oficio la **DGIRA** hace del conocimiento de este Comité de Transparencia que esa unidad administrativa:

"realizó la búsqueda el expediente ***03BS2015E0003*** *con relación al proyecto* ***`315 CCI Baja California Sur VI',*** *y se informa lo siguiente:*

Los documentos a los cuales se hacen referencia en el ***primer término*** *y* ***considerando 7*** *del resolutivo* ***SGPA/DGIRA/DG/06025*** *de fecha dos de septiembre de dos mi quince, son los siguientes:*

1. ***Capítulo II de la MIA-R****, esta información se encuentra disponible al público en versión pública, a través del portal de esta Secretaría, en la siguiente dirección:*

   - *http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html*
   - *Escribir la clave* ***03BS2015E0003*** *del proyecto en el recuadro Ingrese el Número Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.*
   - *Ubicar la liga correspondiente a la MIA, localizado en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultar la información solicitada.*

2. ***ANEXOS de la MIA**, y de conformidad con el '**Criterio 8-17 Modalidad de entrega**'. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega." Al respecto, esta unidad administrativa informa que no es posible atender la modalidad elegida, ya que la misma obra físicamente en papel impreso y que por capacidad del servidor no se encuentran en el portal de esta Secretaría de Estado, por lo que, se ponen a disposición del solicitante en copias simple o certificada.*

***Estudio de Riesgo Ambiental** (ERA) y **Estudio Técnico Justificativo** (ETJ), se encuentran disponibles en versión pública al pagar dos discos compactos.*

***Información adicional** a la manifestación de impacto ambiental, se encuentra disponible en disco compacto, se encuentra disponibles en versión pública al pagar un disco compacto.*

*...Se informa que la **versión pública** de la información solicitada, consiste en 203 hojas y 10 planos y tres discos compactos, mismas que podrá obtener al comprobar haber realizado el pago correspondiente a copias simples y/o certificadas.*

*Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que el/la persona solicitante tendrá un plazo de **sesenta días** después de la notificación de la presente respuesta **para disponer de dicha información**. Transcurrido el plazo referido, deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para esta Unidad Administrativa." (Sic).*

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP** y **primer párrafo del artículo 116,** de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial la que

contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el **primer párrafo del artículo 117** de la **LFTAIP** y **el primer párrafo del artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I del trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02501**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **LFTAIP** y **116, primer párrafo** de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117, primer párrafo** de la **LFTAIP** y **120, primer párrafo** de la **LGTAIP**; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dato Personal	Sustento
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio	Que, en las **Resoluciones, RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual

Dato Personal	Sustento
	se debe proteger, mediante su clasificación.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02501** la DGIRA, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificado como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio y fotografía;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a los Anexos de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "315 CCI Baja California Sur VI", lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo** de la **LFTAIP**; **116, primer párrafo y 120, primer párrafo** de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Considerando VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02501;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. –Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de junio de 2020.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Gabriela Mendoza Bórquez
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat